



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO							
FECHA	SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2016	00809	00
DEMANDANTE	VICTOR HUGO PINO ROMERO						
DEMANDADO	GRUPO UNIVERSAL MAGNO SAS -ENTIDAD DISUELTA-						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONEXO						

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, se observa que por auto del 01/07/2016 se libró mandamiento de pago y se autorizó a la parte ejecutante la realización de la notificación al ejecutado.

Que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a razón de la pandemia por Covid, el Gobierno Nacional autorizó con el citado Decreto la posibilidad de adelantar las notificaciones judiciales a través de los correos electrónicos, y para el caso concreto, la parte interesada tampoco se valió de dicha herramienta para impulsar el proceso.

Es decir, ha transcurrido casi 6 años desde la emisión del auto que libró mandamiento de pago y la parte demandada no ha sido notificada, sin que existan gestiones para intentar la comparecencia del ejecutado al proceso de ejecución.

Fuera de lo anterior y que cobra fuerza para las decisiones del juzgado, tenemos en el documento de fls. 36 del cuaderno digital expedido por la Cámara de Comercio, que la sociedad ejecutada según Asamblea de accionistas, inscribió el acta No. 010 del 23/marzo/2016, mediante el cual se aprobó la disolución de la sociedad.

El único trámite realizado en el plenario es la inscripción de la medida cautelar, consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado SACHS BIKES-LA 33 identificado con la matrícula mercantil No. 21-480708-02 ubicado en la Cra. 48-36-13 de esta ciudad, sin que se hubiera perfeccionado el secuestro del establecimiento comercial.

Dado al tiempo que ha transcurrido, sin que se hubiera logrado la comparecencia se la parte ejecutada, el despacho dará aplicación al Art. 30 Del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que en su único parágrafo dispone “Si *transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*”

Téngase en cuenta que el archivo es definitivo. Toda vez que no se entregaron anexos al momento de la presentación de la solicitud de ejecución, no hay necesidad de autorizar el desglose de documentos.

Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

sld

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2906e7a45a9995e4984d01408a71bb171b912e500c23f7b1626c6859ab8aaa67**

Documento generado en 07/06/2022 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>